

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

De la sentencia proferida en segunda instancia se sabe con certeza del numeral cuarto de la parte resolutive que las condenas en favor de Abelardo Cabarcas Martínez, Mauricio Cabarcas Ayala y Martha Patricia Cabarcas Ayala se tasaron en salarios mínimos mensuales legales vigentes, amén que en el párrafo del referido numeral se dispuso: *“Las anteriores sumas de dinero se pagaran UN MES después de ejecutoriada la presente sentencia, vencidos los cuales empezarán a correr los intereses (sic) civiles a la tasa del 6% anual.”*

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021 obrante en el archivo 006 del cuaderno principal, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en la sentencia anteriormente referida, el cual se notificó por estados del 16 de diciembre de 2021, entonces, por mandato del canon 305 del C.G.P. el **plazo** para cumplir la orden contenida en la sentencia corrió entre el 11 de enero de 2022 y el 11 de febrero de 2022.

Confrontadas las condenas impuestas con lo pedido en la demanda y el mandamiento de pago, se advierte que los valores tasados en salarios mínimos se liquidaron con el valor del año 2022, pues es la época durante la cual empezó a correr el plazo, así mismo, se ordenó el pago de los intereses civiles desde el 14 de febrero de 2022.

Se sabe con total certeza que mediante los documentos de los archivos 34 al 37 y 40 al 41 la apoderada de Luis Eduardo Hernández González pide la terminación por pago del presente asunto y aporta un título judicial por valor de \$141.261.417 consignado el 24 de febrero de 2023; para el periodo comprendido entre febrero 14 de 2022 y el 14 de febrero de 2023 se causaron intereses por un monto de \$9.556.218,66 y por el periodo entre el 15 de febrero de 2023 y el 24 de febrero de 2023 se causaron intereses por un valor de \$265.450,51 para un total por concepto del crédito cobrado de **\$169.091.980,17**.

Verdad sabida es que el pago no se cumplió dentro del plazo fijado en el mandamiento de pago, así mismo, ninguno de los ejecutados interpuso el recurso de reposición contra la orden de pago, no obstante, evidente es de lo afirmado por la apoderada de Hernández González que se hizo el pago anteriormente referido, amén que tiene registrados embargos que superan, en exceso, el saldo pendiente y no cubierto con el aludido depósito judicial, esto es, de los dineros depositados por cuenta de estas diligencias y conforme a la relación de depósitos judiciales de los archivos 044 al 046, se evidencia que hay un saldo total de \$423.092.862,36 y sin contabilizar el valor de los dineros que ya fueron pagados a la parte actora antes de iniciar el proceso ejecutivo.

En este orden de ideas, en verdad se acredita al día de hoy el pago que afirma la apoderada del referido demandado, razón suficiente para acceder a la petición de terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares, disponiendo igualmente la entrega a la parte actora de los dineros consignados a favor de estas diligencias y por el monto total del crédito aquí relacionado y las costas que se deberán liquidar, devolviendo los saldos al demandado Luis Eduardo Hernández González siempre y cuando no exista embargo de remanente a la fecha del reembolso.

Como el pago **no** se cumplió dentro del plazo del artículo 440 del C.G.P., pues el mandamiento de pago se le notificó el 17 de enero de 2023 teniendo en cuenta que se le hizo por correo electrónico, no es procedente exonerarlo de la condena en costas; sin embargo, por concepto de agencias en derecho para ser incluida en la liquidación de costas y como se acredita de las diligencias la renuencia del acreedor para recibir el pago que de forma voluntaria insistía en hacer el aquí demandado, terciando además una conciliación extrajudicial con dicho propósito, por concepto de agencias en derecho se tasa la suma de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito por la suma de **\$169.091.980,17**.

SEGUNDO: Terminar el presente asunto por pago total del crédito cobrado y descuéntese de los dineros aquí embargados el valor respectivo para pagar las costas causadas con ocasión del cobro ejecutivo.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas con ocasión del presente asunto.

CUARTO: Entréguese a la parte ejecutante el valor de los títulos judiciales para cubrir el crédito y las costas objeto de recaudo en estas diligencias.

QUINTO: Condenar en costas al extremo pasivo y por agencias en derecho se tasa la suma de \$1.000.000.

SEXTO: Una vez hechos los pagos del crédito y las costas a la parte actora, reintégrese los saldos embargos al extremo pasivo, siempre y cuando no exista embargo de remanente para esa fecha.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dc06ee033739b7f7e437362e6be010bb90ce1aac5dc6ed49c104f20eeabcd6**

Documento generado en 21/03/2023 05:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>